

Est. 3/12 163
Secretaria

Bogotá D.C., diciembre 7 de 2020

Doctora

SANDRA MILENA CARRILLO RAMIREZ

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Sec. 1 (10/1/2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 1100140030542016-0050200

DEMANDANTE: Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito PROGRESSA

DEMANDADO: LUIS BERNARDO PATIÑO BARRERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C.C.No 75.045.944 de Aguadas en mi calidad de Rematante del Bien Mueble Rodante Vehículo Chevrolet Camioneta Línea TrackKer de Placas ZYV 235 adjudicado en Diligencia de Audiencia de Remate de fecha 29 de mayo de 2019 dentro del mismo proceso, por medio del presente escrito de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 y 322 numeral 2 del Código General del Proceso, manifiesto a la Señora Juez , que interpongo **RECURSOS DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO EL , DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2020** que a su vez de manera muy cuestionada en reposición decide conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante quien sustentó recurso de apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2020 folios 150 y 151 para que surta ante el **Juzgado Civil del Circuito de Ejecución** de esta ciudad en el turno que corresponda, obrante en estas diligencias y hace otros requerimientos, para que se deje sin efecto dicho auto recurrido y se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ya que el auto que resuelve la reposición en un Proceso Ejecutivo donde se ordena la entrega de los dineros producto del remate no está relacionado dentro de los que son señalados expresamente por la Ley para que sean susceptibles de apelación como son:

04667 9-130-120 8:42

Artículo 321 del Código General del Proceso: procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos salvo los que se dicten en primera instancia.

- 1.El que rechace la demanda, su reforma o contestación a cualquiera de ellas.
- 2.El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

SONIA REYES	Sonia Reyes
F	G
	betrc
RADICADO	
6971-14-0	

- 3.El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4.El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5.El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6.El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7.El que por cualquier causa ponga fin al proceso.
- 8.El que resuelva sobre la medida cautelar, o que fije el monto de caución para decretarla, impediría o levantarla.
- 9.El que resuelva sobre la oposición de entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10.Los demás expresamente señalados en este Código.

Y que también se dé cabal cumplimiento al auto en firme de fecha 5 de agosto de 2019 el cual ordena reservar a favor del rematante JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ las sumas de \$7.900.000 m/cte. por concepto de impuestos y la suma \$18.443.450 por concepto de parqueadero y grúa.

PETICIÓN

PRIMERO: DE MANERA RESPETUOSA INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2020 PROFERIDO EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS PARA QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD DICHO AUTO O SE MODIFIQUE EL MISMO PRECISANDO QUE EL AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE NO ES SUCEPTIBLE DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN AL ARTICULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA QUE SE DEJE EN FIRME EL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 YA QUE EN SU LUGAR SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO RECONOCIDAS A FAVOR DEL REMATANTE Y ADJUDICATARIO SEÑOR JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ, Y TAMBIÉN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL AUTO EN FIRME DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019, A SABER LAS SUMAS DE: \$7.900.000 m/cte. POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y LA SUMA DE \$18.443.450 POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y GRÚA, NO OBSTANTE, TENGASE ENCUESTA QUE LA PARTE DEMANDANTE TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRONUNCIARCE, PERO VENCÍÓ EL TÉRMINO Y GUARDO SILENCIO ENTONCES, MAL PUEDE PRETENDER AHORA LA RECURRENTE QUE ATRAVÉS DEL RECURSO OBJETO DE ESTUDIO SE RETROTAIGAN TÉRMINOS QUE YA SE ENCUETRAN MÁS QUE VENCIDOS, NO DEBE OLVIDAR LA ABOGADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE CONTÓ CON SU DEBIDA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA HACER LAS RESPECTIVAS OBSERVACIONES, ES BIEN SABIDO QUE LOS AUTOS EJECUTORIADOS SON LEY PARA EL PROCESO, ASI LAS COSAS, HAY QUE MANTENER LA DECISIÓN DEL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019 YA QUE LA PROVIDENCIA SE AJUSTA A DERECHO. (AUTO QUE COBRÓ SU FIRMEZA EJECUTORIA SIN SER CUESTIONADO POR LA ABOGADA JUDICIAL DE LA PARTE

DEMANDANTE QUIÉN DEJÓ VENCER LOS TÉRMINOS Y SU OPORTUNIDAD PROCESAL QUE TENÍA PARA PRONUNCIARSE CON RESPECTO DE LOS DINEROS QUE SE IBAN A PAGAR POR DICHOS CONCEPTOS, Y CON BASE EN EL CUAL EL REMATANTE SEÑOR JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ CANCELÓ DICHAS SUMAS DE DINERO COMO YA ESTÁ ACREDITADO CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE Y LOS RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTO OBRANTES EN ESTAS DILIGENCIAS), ASÍ COMO TAMBIÉN LO ORDENADO EN LOS AUTOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE Y DE 2019 Y 6 DE MARZO DE 2020 QUE INEXPLICABLEMENTE SE PRETENDEN MODIFICAR POR PARTE DE LA ABOGADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE A PESAR QUE LA NORMA ES CLARA Y ASÍ LO ORDENA Y CONOCIDA POR ELLA, SIENDO QUE LOS MONTOS SON CLAROS Y CORRESPONDEN A LO PLENAMENTE CONSIDERADO POR EL MISMO DESPACHO DE CONOCIMIENTO Y QUE FUERON COMUNICADOS A LA ABOGADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE MEDIANTE AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019 Y AL REMATANTE QUIÉN CONFIADO EN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y EN UNA ORDEN JUDICIAL PLENAMENTE VIGENTE Y VÁLIDA INMEDIATAMENTE PROCEDIÓ A DAR CABAL CÚMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DEBIDOS CON EL ÁNIMO DE SOLICITAR LUEGO AL DESPACHO EL REEMBOLSO DE DICHOS DINEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 455 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SIN QUE ANTES DE DICHO PAGO CON ORDEN JUDICIAL (AUTO DE 5 DE AGOSTO DE 2019 HUBIESE SIDO CUESTIONADO POR LA PARTE DEMANDANTE MEDIANTE APODERADA JUDICIAL DOCTORA ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO SIENDO EL AUTO UNA ORDEN JUDICIAL CLARA Y PLENAMENTE VIGENTE Y VÁLIDA

SEGUNDO: CON FORME A LO ANTERIOR, QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ENTREGA DE LOS DINEROS AL REMATANTE O ADJUDICATARIO QUE PAGUÉ POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y PARQUEADERO , YA QUE A LA FECHA DE HOY LLEVO UN AÑO Y SIETE MESES PAGANDO INTERESES AL 3% POR ESTE DINERO QUE ME LO PRESTARON, GASTOS ESTOS QUE NO ESTOY DISPUESTO A SEGUIR SOPORTANDO, YA QUE A MI PARECER LA ABOGADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE LO QUE PRETENDE CON ARTIMANIAS DILATORIAS ES QUERER SEGUIR DILATANDO Y ENTORPECIENDO LA ENTREGA DE ESTOS DINEROS AL REMATANTE Y ADJUDICATARIO A PESAR DE QUE YA HAN HABIDO VARIOS PRONUNCIAMIENTOS QUE ORDENAN LA ENTREGA DE DICHOS DINEROS AL REMATANTE, PRETENDIENDO BURLARSE DE LA JUSTICIA Y HACIENDO DESGASTAR EL APARATO JUDICIAL, YA QUE TUVO SU OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY QUE ESTA PRESENTANDO CADA QUE LE ES DEFAVORABLE UNA PROVIDENCIA Y NO LO HIZO EN SU MOMENTO GUARDANDO SILENCIO CUANDO LE FUÉ NOTIFICADO EL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019 Y DEJANDO QUE COBRARA SU FIRMEZA, Y QUE DABA A CONOCER LOS VALORES QUE SE TENÍAN QUE PAGAR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y PARQUEADERO Y QUE AHORA QUE SE DIO CUENTA QUE ESTOS DINEROS FUERON PAGADOS POR EL REMATANTE, PRETENDE SEGUIR DILATANDO Y ENTORPECIENDO LA ENTREGA DE ESTOS DINEROS AL ADJUDICATARIO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DONDE EL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN UN PROCESO EJECUTIVO ORDENANDO LA ENTREGA

DE LOS DINEROS AL REMATANTE O ADJUDICATARIO PRODUCTO DEL REMATE, NO ESTÁ SEÑALADO EXPRESAMENTE POR LA LEY PARA SER SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN, COMO QUIERA QUE EL AUTO OBJETO DE CENSURA NO SE ENCUENTRA ENLISTADO EN EL ARTICULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NI EXISTE NORMA ESPECIAL QUE ASI LO CONTEMLE, ES POR ESO QUE DEBE REVOCARCE EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE Y NEGARSE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 YA QUE SI SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN SE ESTARÍA COMETIENDO UNA FLAGRANTE VÍA DE HECHO CONTRARIANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN SU LUGAR DEBE PRECISARSE QUE DEBE PROCEDERSE A ORDENAR EL PAGO Y REEMBOLSO INMEDIATO DE DICHAS SUMAS RECONOCIDAS A FAVOR DEL REMATANTE SIN MÁS CONSIDERACIONES A SABER, LO QUE SE PAGÓ POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DE PARQUEADERO COMO YA ESTÁ ACREDITADO CON FACTURA DE PAGO DE PARQUEADERO Y LOS RECIBOS DE IMPUESTOS, YA QUE DICHO PAGO SE HIZO BASADO EN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LÉGITIMA Y CON UNA ORDEN JUDICIAL EJECUTORIADA Y PLENAMENTE VÁLIDA, ES POR ESTO QUE NO SE DEBE ENTORPECER MÁS LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS DINEROS AL REMATANTE O ADJUDICATARIO QUE NADA TIENE QUE VER CON LOS ASUNTOS INTERNOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO LO SON LOS ASUNTOS DE CUSTODIA Y SECUESTRO DE UN BIEN QUE SE REMATÓ LEGALMENTE EMBARGADO Y DEBIDAMENTE SECUESTRADO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El auto recurrido hoy, motivo de desacuerdo para el rematante o adjudicatario, debemos observar de manera estricta, COMO QUIERA QUE EL AUTO OBJETO DE CENSURA NO SE ENCUENTRA ENLISTADO EN EL ARTICULO 321 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NI EXISTE NORMA ESPECIAL QUE ASI LO CONTEMLE donde se establece la procedencia de los autos y sentencias que son susceptibles de apelación, y en ninguno de sus apartes podemos observar que se encuentra señalado expresamente por la ley el auto que resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación en un proceso ejecutivo y que ordena la entrega de unos dineros producto del remate los cuales pagó el adjudicatario para poder llevar al saneamiento el vehículo rematado, es así como podemos observar que este no se encuentra relacionado en lo establecido por el artículo 321 del Código General del Proceso, ya que si se concede el recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se estaría cometiendo una flagrante vía de hecho al contrariar lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, También podemos observar de manera estricta lo dispuesto en el el articulo 455 numeral 7 del Código General del Proceso donde se establece en uno de sus apartes que del producto del remate el Juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, y también como lo menciona la sentencia c 158 de 2016 que dice lo siguiente: El objetivo presente en el numeral 7º del

artículo 455 del CGP es que el rematante no tenía que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate, eso sí, siempre y cuando el rematante haya demostrado el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido el bien rematado. Esto equivale a garantizarle al rematante que el valor que debe pagar por el bien rematado es solo el que ofrece en la licitación. Esto sucedió en estas diligencias y las sumas respectivas fueron debidamente reservadas mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, el cual fue debidamente notificado a la también a la apoderada de la parte demandante quién en su momento guardó silencio sin reproche alguno, y no cuestionó el reconocimiento de dichas sumas cobradas por concepto de parqueadero. Pero que ahora luego de saber el pago que realizó el rematante quiere dilatar y entorpecer la entrega de los dineros pagados por el rematante, pretendiendo así burlar a la administración de justicia haciendo desgastar el aparato judicial a pesar de que la norma así lo ordena como es la de entregar los dineros sufragados por el adjudicatario para el saneamiento del bien mueble rematado, gastos estos que fueron puestos en conocimiento del despacho judicial y a su vez el mismo despacho le notificó mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 a la misma apoderada de la parte demandante sin ejercer ella reproche alguno en su momento de los valores exigidos por concepto de parqueadero y grúa observando unos costos elevados para que el Despacho lo considerara, lo analizara y le informara al rematante si debería pagar o no estos dineros, así como también el rematante solicitó que se entregara directamente por parte del Despacho Judicial el vehículo sin tener que pagar parqueadero ya que el secuestre no sabía dónde se encontraba el vehículo a entregar al rematante. De acuerdo al artículo 456 del Código General del Proceso, y que la persona que sabía dónde se encontraba el vehículo era la abogada judicial de la parte demandante quién le suministró los datos de contacto al adjudicatario de la persona encargada de la custodia del vehículo el señor Henry Rojas,

con base en todo lo anterior el rematante se vio obligado a pagar los dineros exigidos por concepto de parqueadero y de impuestos para poder que le entregaran el vehículo y que ya se habían puesto en conocimiento por parte del adjudicatario al Juez y a la abogada judicial de la parte demandante para poder obtener la entrega del vehículo rematado. Y así luego poder presentar ante el despacho judicial los dineros pagados para poder obtener el bien rematado y desde luego los valores indicados para su reembolso.

SEGUNDO: El adjudicatario antes de pagar los dineros el día 18 de julio de 2019 consultó al despacho judicial mediante oficio obrante a folios 76, 77,78 para tener una mayor claridad dentro de lo que permite la ley para poder pagar dichos dineros para que fuera autorizado debidamente y no tener problema alguno para que estos dineros le fueran reembolsados luego de pagarlos. La consulta hacía mención a los dineros que estaban cobrando por concepto de parqueadero según certificación expedida por el señor Henry Rojas identificado con la cc. No 79633439, quién en cuenta

de cobro que se anexó a estas diligencias, manifestó que es el representante legal del parqueadero donde se encontraba guardado el vehículo acá rematado, **PARQUEADERO CASTILLA REAL GRUAS Y PARQUEADEROS UBICADO EN LA VEREDA VANGUARDIA DIAGONAL AL ANTIGUO PEAJE DE VILLAVICENCIO Y QUE EN DICHO PARQUEADERO LA TARIFA DIARIA ES DE \$ 28.322 m/cte. incluido el IVA**, y que dicho parqueadero terminó sus servicios como parqueadero judicial, y que por este motivo se vio en la necesidad de contratar los servicios de grúa para movilizar la camioneta hasta la ciudad de Bogotá para poder seguir prestando el servicio de depósito, y que el servicio de grúa era de \$2.300.000 m/cte. con costo de parqueadero de \$16.143.450 m/cte. para un total de \$18.443.450 m/cte. Liquidación actualizada a fecha 18 de julio de 2019 en la cual se radicó el oficio por el rematante obrante a folio 76 por conceptos adeudados por dicho vehículo, sumas estas que se reitera fueron conocidas por su Despacho e informadas por el rematante y las mismas se dieron a conocer por parte del Despacho judicial a la abogada de la parte demandante la doctora Rosmery Enith Rondón Soto mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta que estos dineros fueron pagados por el rematante como ya está acreditado con factura de pago por concepto de parqueadero y los recibos de impuesto así como fue corroborado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 y que son montos claros y acordes a lo plenamente considerado por el Despacho, y que fueron pagados de manera diligente por el rematante de acuerdo a la orden judicial plenamente válida como lo fue el auto de fecha 5 de agosto de 2019 debidamente ejecutoriado y que se esperó por parte del rematante que no fuera objeto de reproche durante el periodo de notificación por parte de la abogada judicial de la parte demandante para poder realizar su pago con una orden judicial plenamente vigente y válida para luego solicitar al Despacho judicial el reembolso de los dineros pagados y que eran adeudados por el bien mueble debidamente secuestrado y legalmente rematado lo que no se puede desconocer en perjuicio del rematante, Ya que se pagó de acuerdo a una orden judicial plenamente vigente válida y clara para las partes. Lo que pretende ahora desconocer la abogada judicial de la parte demandante el derecho que por ley le corresponde al rematante por lo que pago por concepto de parqueadero, porque como se reitera el pago se hizo bajo lo instruido por el mismo Despacho y no bajo ninguno otro interés y que si el demandante pretende a través de su apoderada judicial cuestionar dichos pagos, su oportunidad que tenía para hacerlo ya le precluyó sin posibilidad de revivirla, salvo si ella considera que no ha debido pagar el valor del parqueadero con una demanda al parqueadero o al Estado por el pago de lo no debido, situación esta muy cuestionada ya que su oportunidad para rebatir el asunto ya ha precluido y que no tiene que ser asumido de ninguna manera por el rematante que es un tercero de buena fe.

CUARTO: Es más frente al auto de fecha 5 de agosto de 2019 que reserva los valores correspondientes al reembolso por pago de impuestos y parqueadero, el rematante esperó que la orden judicial allí establecida quedara en firme para poder hacer su pago y que luego de hacer su pago no pudiera ser cuestionado por la abogada judicial de la parte demandante, entendiéndose una providencia judicial ya ejecutoriada y plenamente válida, también conocida por la apoderada de la parte Demandante quién no la cuestionó en su oportunidad que tenía para debatirla y menos cuando vio que el rematante había pagado dichos

valores que ella perfectamente conocía y que no reprochó en su momento, DECONOCER LOS DERECHOS LEGÍTIMOS DEL REMATANTE SERÍA COMO USAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA INDUCIR AL ERROR A UN TERCERO DE BUENA FE ORDENANDO QUE PAGUE UNAS SUMAS DE DINERO QUE POR LEY TIENEN QUE SER REEMBOLSADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 455 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y QUE A LA FECHA DE HOY HAN TRASNCURRIDO AÑO Y SIETE MESES APROXIMADAMENTE SIN DEVOLVER LOS DINEROS SUFRAGADOS POR EL REMATANTE Y SIN RESOLVER DE FONDO LO ORDENADO POR LA LEY.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMO FUNDAMENTOS DE DERECHO LOS ARTÍCULOS 318, 320, 321, 322 NUMERAL 2, 455 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las indicadas en la demanda
El rematante: en la carrera 4 a 57-32 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: jesussramos@hotmail.com
Móvil: 3008029053

Del señor Juez

Atentamente:


JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ
CC: 75.045.944

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sistema de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
Art. 110 C. G. P.
En Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de Enero de 2021, se fija el presente traslado
de este en el Art. 318 del
Código General del Proceso, a partir del 21 de Enero de 2021.
25 ENE 2021

En Secretaría.
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.045.944**

RAPOS LOPEZ
 APELLIDOS

JESUS SALVADOR
 NOMBRES

Jesus Salvador Ramos Lopez
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1964**

AGUADAS
 (CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

02-MAR-1983 **AGUADAS**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 ALMORATAC ESPINOSA LOPEZ

NOCHE DEMECHO



A-1500117-47132731-4A-0075045044-20001206 0514300330C 02 226805175

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

jesus salvador ramos lopez <jesusramos@hotmail.com>

Lun 7/12/2020 4:51 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; cedula.jpg;

De: jesus salvador ramos lopez <jesusramos@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 4:49 p. m.

Para: jesus salvador ramos lopez <JESUSSRAMOS@HOTMAIL.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN



Libre de virus. www.avast.com